



RESOLUCION N. 03282

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03846 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 03846 del 30 de noviembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer al señor **CARLOS ALBERTO MOYA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.579.603, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio **JACK ROCKS**, registrado con la matrícula mercantil No. 1887824 del 15 de abril de 2009, actualmente activa, ubicado en la Calle 18 Sur No. 17-07 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, consistente en **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.018.169, 00)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 03846 del 30 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente el 17 de septiembre de 2019, al señor **CARLOS ALBERTO MOYA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.579.603, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

Que mediante Radicado SDA No. 2019ER224092 del 24 de septiembre de 2019, el señor **CARLOS ALBERTO MOYA ACOSTA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 03846 del 30 de noviembre de 2018, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

❖ **Del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en los artículos 50, 51 y 52 señala:

“ARTÍCULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

ARTÍCULO 52. REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*



1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO MOYA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.579.603, mediante el Radicado SDA No. 2019ER224092 del 24 de septiembre de 2019 y en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por el Decreto 01 de 1984, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el señor **CARLOS ALBERTO MOYA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.579.603, argumenta su recurso así:

“(…) ALEGATOS

Al respecto quiero manifestar, que desde que fundé el establecimiento he propendido por evitar que el ruido supere los decibeles permitidos y siempre buscando aislar este hacia el exterior, además, posterior a las mejoras iniciales realicé una insonorización atendiendo al mandato de la Sra. Juez que lleva la Acción Popular contra el polígono de rumba del barrio Restrepo, asesorado por expertos en sonido, como reposa en los radicados en la Alcaldía Local, el Despacho de la Sra. Juez, igual que en la Secretaría de Ambiente. De otra parte, realicé modificaciones en: los parlantes, la consola de sonido, el espesor de los vidrios, se hizo la adecuación de la puerta con todas las recomendaciones técnicas del ingeniero, en general, estoy dando cumplimiento a todos los requisitos exigidos por la norma.

III. PRETENCIONES

Por lo anterior, le solicito, se reconsidere la sanción impuesta y el pago de la multa, que se está imponiendo en esta resolución

(…)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA



Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que tal y como fue manifestado en la Resolución No. 03846 del 30 de noviembre de 2018, mediante Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido realizada el día 13 de octubre de 2011, al establecimiento de comercio **JACK ROCKS**, registrado con la matrícula mercantil No.1887824 del 15 de abril de 2009, actualmente activa, ubicado en la Calle 18 Sur No. 17-07 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, se evidenció con la medición efectuada que el valor de emisión por ruido fue de **72,8dB(A) en Horario Nocturno**, niveles de presión sonora producidos mediante el empleo de un Sistema de Amplificación de Sonido y dos (2) Parlantes, elementos que se encontraban bajo el deber de cuidado y responsabilidad del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.579.603, en calidad de propietario del establecimiento, lo que permite concluir la vulneración a la norma ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Que adicionalmente, en el curso del proceso sancionatorio ambiental el recurrente no prueba que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley y no desvirtúa el contenido y alcance del Concepto Técnico No. 18736 del 29 de noviembre de 2011.

Que en consecuencia la administración cumplió con el deber de probar la existencia del hecho y que no se presenta causal de exoneración de responsabilidad.

Que por otra parte, toda persona que quiera constituir empresa se encuentra en la obligación de cumplir con la legislación colombiana en todos y cada uno de los aspectos relacionados con la ejecución de la actividad económica.

Que adicionalmente, las adecuaciones realizadas con posterioridad a los hechos verificados el 11 de febrero de 2012, si bien le permiten ajustarse a la norma y dar cumplimiento al deber legal que le asiste, no desvirtúa la existencia de la infracción ambiental cometida; que en materia de ruido es la conducta endilgada es de ejecución instantánea, toda vez que, no permite desvirtuar la comisión de la infracción o prueba causal alguna que exima de responsabilidad o atenúe la misma al investigado, pues no demuestra que las mediciones efectuadas por esta Secretaría fueren inválidas o no cumplieren los requisitos de Ley, o que los niveles de emisión reportados por el Concepto Técnico No. 18736 del 29 de noviembre de 2011 no corresponden al sector, subsector u horario definidos en el mismo; no demuestra o desvirtúa que su actuar fue prudente,



diligente y ajustado a la normatividad ambiental, la Resolución 627 de 2006, el Decreto 948 de 1995 y los requerimientos de la autoridad ambiental sobre el tema

Que frente a la temporalidad de la sanción es importante resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-703-2010:

“el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”

Que frente a su solicitud de que sea modificada la multa impuesta es importante aclarar que la misma fue impuesta como consecuencia de haber probado la comisión de la infracción ambiental, al superar los niveles máximos permitidos para emisión de ruido.

Que adicionalmente, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

Que así las cosas, es importante resaltar que el informe técnico de criterios por medio del cual se dispuso el valor de la multa impuesta por infracción ambiental en materia de ruido fue en concordancia con lo manifestado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.

Que adicionalmente, en cumplimiento al artículo 40 de la referida resolución se adoptó el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por Infracción a la Normativa ambiental, el cual sirve de guía para la imposición de multas.

Que es claro entonces, que todos los puntos desarrollados en el informe técnico de criterios son conforme lo establece la Resolución 2086 de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental y no a discrecionalidad de la Secretaría o de sus funcionarios.

Que expuesto lo anterior, es improcedente acceder a la petición del recurrente y modificar o eliminar la sanción impuesta, pues la misma fue producto del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la tasación de multas y acorde a las circunstancias de hecho de derecho que rodean el particular, sin que haya lugar a la imposición de otra sanción de conformidad con lo expuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia



emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Negar** el Recurso de Reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019ER224092 del 24 de septiembre de 2019 en contra de la Resolución No. 03846 del 30 de noviembre de 2018, por parte del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.579.603, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **JACK ROCKS**, registrado con la matrícula mercantil No.1887824 del 15 de abril de 2009, actualmente activa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Confirmar en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. 03846 del 30 de noviembre de 2019**, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** al señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.579.603, ubicado en la Carrera 24D No. 2-27 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO - **Ordenar** al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2012-315**.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Experiencia No. SDA-08-2015-6554